



57

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	TUTELA
RADICACIÓN	13001-33-33-008-2016-00124-00
ACCIONANTE	RONNY GRISOLLES ZAMBRANO
ACCIONADA	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Agotada la tramitación procesal de ley, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor RONNY ALFONSO GRISOLLES ZAMBRANO contra la ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

HECHOS

A continuación, se hará un relato sucinto de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la presente demanda de tutela:

Que el accionante se encuentra vinculado desde el año 2010 a la empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A., y se encuentra afiliado a las organizaciones sindicales que hacen presencia en la empresa.

Que actualmente existe conflicto entre las organizaciones sindicales y el patrono ALPINA S.A.

Que la accionada realizó al señor GRISOLLES ZAMBRANO el último aumento salarial en el mes de agosto de 2015, y que a pesar de haber realizado aumento a los empleados no sindicalizados el mismo no se le ha aplicado al demandante, vulnerando derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Se le ordene a ALPINA S.A. actualizar el salario del año 2016 de RONNY GRISOLLES ZAMBRANO en un 8.20%, conforme al IPC del año inmediatamente anterior, tal como se realizó en años anteriores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 2º, 53 y 334 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 199, 306 de 1992 y demás que le sean concordantes.

LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada, dio respuesta a la solicitud elevada por este Despacho, manifestando esencialmente que el accionante cuenta con otros mecanismos y recursos ordinarios de defensa, lo que hace improcedente la acción de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de tutela fue admitida el 23 de junio 2016, en el cual se solicitó al representante legal de ALPINA PRODCUTOS ALIMENTICIOS S.A., un informe detallado sobre los hechos que sirvieron de base a los solicitantes para instaurar la acción. Para tal efecto se le concedió el término de 2 días.

ACERVO PROBATORIO

Como pruebas el actor acompaña a la demanda, los siguientes documentos:

- Copia de comprobantes de nómina.
- Copia carta de terminación de etapa de arreglo directo entre ALPINA S.A. y organizaciones sindicales.
- Copia fallos de tutelas.

CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En el presente caso, la parte actora interpone la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen su derecho fundamental de PETICION, el cual considera se le esta vulnerando por parte de los entes tutelados.

El problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para solicitar aumentos salariales por parte del trabajador?

TESIS DEL DESPACHO.

En asunto que hoy nos ocupa se discute un aumento salarial, resaltando el demandante que el mismo solo se ha hecho a los empleados no sindicalizados, mientras que a los afiliados a las organizaciones sindicales no se les ha aplicado lo que igualmente vulnera su derecho a la asociación. De estas circunstancias fácticas es clara la existencia de un conflicto entre la accionada ALPINA S.A., como empleadora, y sus organizaciones sindicales, controversia esta de carácter laboral, por lo que inicialmente el juez natural se encuentra en aquella jurisdicción, ello en uso de las acciones que están en cabeza del empleado y de la organización sindical; muestra ello la existencia de medios de defensa ordinarios que se tornan preponderantes en asuntos como el que le muestra en líneas precedentes.

Ahora bien, a pesar de haberse determinado la existencia de otras vías judiciales, igualmente se debe verificar si se afecta el mínimo vital, constatándose de los hechos referidos por el accionante que actualmente se encuentra recibiendo normalmente su salario, pues solo se circunscribe a discutir la omisión en el aumento por parte de ALPINA S.A., situación que nos aclara la no vulneración de derecho fundamental alguno, escenario que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Siendo que la discusión gira alrededor de la procedencia o no de la acción de tutela para discutir aumentos salariales, se traen a colación los siguientes lineamientos.

Para reclamar el pago de acreencias de tipo laboral solo procede si se evidencia la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del demandante o de su núcleo familia.

Ahora bien, como regla general la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar las prestaciones salariales derivadas de una relación laboral pues, teniendo en cuenta las competencias de las diferentes jurisdicciones, es la jurisdicción laboral la que, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

De otra parte, la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede de manera excepcional para obtener el pago de acreencias laborales, cuando se vulnera o pone en peligro el derecho al mínimo vital del demandante o de su núcleo familiar.

*“Jurisprudencialmente, esta Corporación ha señalado que en sentido general la tutela no procede para obtener el pago de acreencias laborales, ante la existencia de otros medios de defensa judicial. Sin embargo, de manera excepcional es viable, cuando el pago oportuno de los salarios se convierte en la única fuente de ingresos para llevar una vida en condiciones dignas y justas, **constituyéndose el mencionado pago en un derecho fundamental de aplicación inmediata destinado a suplir el mínimo vital de las personas, en aras de evitar un perjuicio irremediable.** (Negritas fuera del texto original)*

Por lo tanto, se ha dicho que cuando el cese del pago de salarios se prolonga en el tiempo, el empleador no pone solo al empleado sino a la familia que depende de él en una situación de indefensión que hace necesaria la intervención rápida y eficaz del Juez de tutela, así éste cuente con otro mecanismo de defensa judicial en la vía laboral, ya que otros derechos empiezan a verse afectados por dicha omisión, situación que justifica la procedencia excepcional de la acción de tutela, porque el trabajador tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la remuneración por trabajo ejecutado.”(Sentencia T-626 de 2004)

Ahora, el mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social.

Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos.

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela e improcedencia de la misma cuando existen otras vías judiciales

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y *subsidiario como arriba se dijo*. En armonía con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un *perjuicio irremediable* a los derechos fundamentales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el *otro medio de defensa judicial* debe ser evaluado *en concreto*, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "*el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*". (Sentencia T-384 de 1998)

CASO CONCRETO

En lo tocante a la protección a los derechos invocados, se debe resaltar el carácter residual y subsidiario de la presente acción constitucional, por lo que de constatarse la existencia de otro medio de defensa judicial, se debe establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo, esto es, si el mismo permite brindar solución clara, definitiva y precisa. A lo anterior, se debe sumar que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que para la procedencia de la acción constitucional para el cobro de acreencias laborales se debe afectar el mínimo vital.

En asunto que hoy nos ocupa se discute un aumento salarial, resaltando el demandante que el mismo solo se ha hecho a los empleados no sindicalizados, mientras que a los afiliados a las organizaciones sindicales no se les ha aplicado lo que igualmente vulnera su derecho a la asociación. De estas circunstancias fácticas es clara la existencia de un conflicto entre la accionada ALPINA S.A., como empleadora, y sus organizaciones sindicales, controversia esta de carácter



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

laboral, por lo que inicialmente el juez natural se encuentra en aquella jurisdicción, ello en uso de las acciones que están en cabeza del empleado y de la organización sindical; muestra ello la existencia de medios de defensa ordinarios que se tornan preponderantes en asuntos como el que le muestra en líneas precedentes.

Ahora bien, a pesar de haberse determinado la existencia de otras vías judiciales, igualmente se debe verificar si se afecta el mínimo vital, constatándose de los hechos referidos por el accionante que actualmente se encuentra recibiendo normalmente su salario, pues solo se circunscribe a discutir la omisión en el aumento por parte de ALPINA S.A., situación que nos aclara la no vulneración de derecho fundamental alguno, escenario que conlleva a declarar improcedente la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

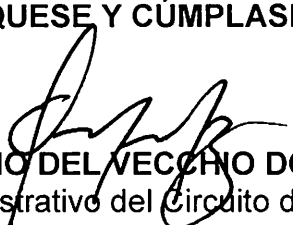
FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la presente acción de tutela deprecada por el señor RONNY GRISOLLES ZAMBRANO, conforme los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena